



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

EJECUTIVO LABORAL – REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS O CONDICIONES FORMALES Y DE FONDO: Las primeras buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y, las segundas buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así pues, en relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es expresa cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, las primeras buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y, las segundas buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

EJECUTIVO LABORAL – EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE PARA SU CONFORMACIÓN LA EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE PERMITIERA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN: La disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. / **NO SE PUEDE CONDICIONAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES A LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - ES CLARO QUE PARA EL PAGO DE CUALQUIER TIPO DE DEUDA ES NECESARIA LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL QUE PERMITA LA DESTINACIÓN DE FONDOS:** Ello no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado.

Es necesario recordar que el título es exigible cuando no se encuentra sujeto a condición y esta se corresponde con un hecho futuro e incierto que no puede saberse si sucederá o no, por ello, la obligación no surge mientras el hecho futuro no se produzca. En tales términos, la disponibilidad presupuestal no puede considerarse una condición en la medida que al reconocerse la deuda nadie puede discutir el derecho que le asiste al demandante para su pago, una situación diferente es que la administración, como ente público deba disponer de partidas presupuestales para tal fin. Precisamente, puede decirse que la disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. Por otra parte, es claro que para el pago de cualquier tipo de deuda es necesaria la apropiación presupuestal que permita la destinación de fondos, pero ella no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues ello sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado. Tal ha sido el criterio considerado por la Corte Constitucional en asuntos tales como el reconocimiento de cesantías de empleados públicos, respecto de los cuales no se puede condicionar su pago, aunque si requiere la existencia de un plazo prudencial para su cancelación, hasta que exista la tan mencionada disponibilidad presupuestal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN	:	15244 31 89 001 2015 00011 02
DEMANDANTE	:	JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO
DEMANDADOS	:	MUNICIPIO DE EL ESPINO
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA N° 047
DECISIÓN	:	REVOCA
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 24 de enero de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY BOYACÁ.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- Admisión, traslado y contestación de la demanda:

1.- Mediante apoderado judicial, el Sr. JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO presentó, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demanda de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho en contra del municipio de El Espino, para que se declarará la nulidad del acto administrativo de fecha 22 de diciembre de 2013, suscrito por el Sr. ARMANDO TARAZONA GALLO en su condición de alcalde de dicha municipalidad, mediante el cual negó el pago de las sumas por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante, entre el 19 de agosto de 2008 y el 9 de agosto de 2010.

2.- El conocimiento del asunto correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, autoridad judicial que, mediante auto del 2 de septiembre de 2014, lo remitió por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

3.- Por auto del 17 de febrero de 2015 la aludida Colegiatura decidió remitir la demanda al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL COCUY, al considerar que en el escrito de subsanación la parte actora afirmó que la controversia que se suscita y se pone a consideración de la jurisdicción no tiene por objeto enjuiciar la legalidad de un acto administrativo y obtener el restablecimiento de un derecho sino el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la Resolución No. 167 del 30 de diciembre de 2011, proferida por el alcalde del municipio de El Espino, por medio de la cual se reconoció un pago por liquidación de sueldos y prestaciones sociales adeudadas a la fecha.

4.- Mediante auto del 17 de junio de 2015 (fs. 87 y ss C1), el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL COCUY, libró mandamiento ejecutivo por la vía laboral en contra del Municipio de El Espino y a favor de JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO, por la suma de \$42.506.337 por concepto de salarios y prestaciones sociales, junto con los intereses moratorios legales al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación, esto es, enero 1º de 2011 hasta cuando se verifique su pago, junto con las costas y gastos que ocasione la ejecución.

5.- Notificada en debida forma la demanda, el municipio ejecutado formuló la excepción denominada *“FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO”*, bajo los siguientes argumentos:

5.1.- Como lo ha determinado el Consejo de Estado el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras hacen referencia a que se trate de documento que conforme la unidad jurídica, que sea autentico y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y las de fondo, se enfocan a determinar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

5.2.- De la lectura de la Resolución No. 167 sobre la cual se basa el presente proceso ejecutivo, se tiene que no se estableció que el ejecutado sea deudor de la suma indicada, pues, conforme a su literalidad, se observa que se reconoce un pago por valor de \$71.543.460, sin que exista reconocimiento expreso previo por el cual el municipio determinara deudor por concepto de salarios y prestaciones sociales el valor que se pagó y el saldo que ahora se reclama, es decir, es un acto por el cual se ordena un pago pero no se efectúa reconocimiento de obligación alguna ni de forma expresa.

5.3.- En dicha resolución no se reconoció el pago, sencillamente fue el reconocimiento que se extinguía una obligación a cargo, que se procedía a extinguirla efectuándose un pago, pero no determinó su reconocimiento a cargo del ejecutado y para su exigibilidad era necesario que la obligación sea expresa, es decir, que el municipio hubiere declarado la totalidad de la obligación a cargo de la cual quedará un saldo a su favor.

5.4.- La liquidación no es un título ejecutivo en los términos del art. 422 del C.G. del P., es simplemente un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de derechos laborales, pero debe existir un acto administrativo que reconozca la obligación de donde se pueda apreciar el objeto de la misma de forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, también deben estar claramente determinadas e identificadas, el plazo y la cuantía.

5.5.- Tanto la Resolución No. 167 de 2011, como la orden de pago 979, corresponden es a una operación administrativa que, incluso, se efectuó sin acto administrativo que ordene su cumplimiento, esto es sin orden que determine pagar el valor de \$114.049.797, motivo por el cual, cuando en el año 2011 se procede a pagar, lo que se hizo a través de dicho acto fue una operación administrativa, pero no existe como tal el acto administrativo declaratorio de la obligación. La literalidad de ese documento da cuenta que corresponde es a una orden de pago No. 979, documento que a su vez serviría más como constancia de extinción de obligaciones o de una operación administrativa, pero no de declaratoria de una obligación expresa a cargo del municipio.

6.- La parte ejecutante se pronunció sobre la excepción planteada así:

6.1.- El caso objeto de litigio, fue conocido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No. 22014-00519, con la cual se pretendía declarar la nulidad del acto administrativo u oficio de fecha 22 de diciembre de 2013, suscrito por el alcalde de la época, ARMANDO TARAZONA GALLO, mediante el cual negó el pago de las sumas por concepto de salario, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, bajo el entendido que esas sumas están prescritas.

6.2.- La entidad territorial tuvo pleno conocimiento de que dicha obligación estaba latente y era del cargo de ella, la cual no fue puesta en debate, sino simplemente contestó diciendo que no era posible su pago debido a que las acreencias estaban prescritas.

6.3.- El citado tribunal, en auto del 21 de noviembre de 2014, señaló que el oficio 22 de diciembre de 2013, suscrito por el alcalde del municipio de EL ESPINO, no pone en discusión el reconocimiento de la obligación a cargo de la demandada para pagar al Sr. JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO la suma de \$42.406.337, por concepto de salarios y prestaciones sociales de los años 2008 a 2010, sino que se parte de la existencia de ese derecho contenido en la Resolución No. 167 de 2011, para manifestar que no es posible acceder a su pago por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

6.4.- De igual forma, esa Corporación afirmó que el pago correspondía a una obligación clara, expresa y exigible contenida en la Resolución No. 167 del 30 de diciembre de 2011 emitida por el Sr. Alcalde Municipal de EL ESPINO.

II.- Sentencia impugnada:

En audiencia del 24 de enero de 2018, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy profirió sentencia a través de la cual: (1) Declaró probada la excepción de fondo propuesta por la parte demandada tendiente de demostrar la inexistencia del derecho del demandante, en lo referente a este proceso; (2) Denegó las pretensiones de la demanda; (3) Absolvió al demandado de la responsabilidad formulada; y (4) condenó en costas a la parte demandante.

En síntesis, la sentencia se funda en las siguientes consideraciones:

1.- Luego de citar el contenido del art. 422 del C.G. del P., sostuvo que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, en concordancia con lo dispuesto en el art. 100 del C. de P.L.

2.- Posteriormente, hizo alusión a lo preceptuado en el art. 509 del C.G. del P., en cuanto a las excepciones que se pueden proponer, advirtiendo que existe un poder oficioso previsto por la misma norma general sometiendo su ocurrencia a reserva legal, por lo que si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencia judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el trámite procesal, situación que le da al juez la certeza para proferir un fallo.

3.- Bajo esos parámetros, señaló que la Resolución No. 167 del 30 de diciembre de 2011, en la cual se reconoce el pago por concepto de sueldo y prestaciones sociales adeudadas al demandante según liquidación anexa, no cumple con los presupuestos exigidos que debe contener todo título ejecutivo, obligación clara, expresa y exigible, pues de su contenido se derivan varias interpretaciones, se trata obligación ininteligible, por no estar redactado el documento en forma lógica y racional, no existe la certeza en relación con el plazo, la cuantía o tipo de obligación, no está expresamente declarada o insertada.

4.- La obligación no es exigible como quedó consignado en el numeral tercero de la resolución, pues allí se expresó que se pagaría cuando existiera disponibilidad presupuestal, y la parte actora no demostró la existencia de esa disponibilidad presupuestal, no se niegue la existencia del título, sino que se ataca su idoneidad para su ejecución, no existe una correlación entre lo expresado y lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación que se reclama.

5.- Cuando se aduce como ejecutivo (sic) un título complejo se deben presentar todos los documentos que lo conforman como una unidad, para determinar los

elementos de su ejecución, pero en este caso se anexa la Resolución No. 167 del 30 de diciembre de 2011, como un título completo, que en este caso se debe desprender de un acto administrativo, o de una sentencia judicial que así lo reconozca.

III. De la impugnación

En contra de la sentencia que acaba de reseñarse, interpuso recurso de apelación la parte demandante en los siguientes términos:

1.- La obligación contenida en la Resolución es clara, expresa y exigible y reúne los requisitos para ser cobrada ejecutivamente.

2.- El juzgado desconoce lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 21 de noviembre de 2014, dentro de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en la que dicha Corporación precisó que la obligación contenida en esa resolución es clara, expresa y exigible, haciendo ver que la acción que se debía interponer era la ejecutiva.

3.- La carga de la prueba está contenida en el art. 167 del C.G. del P., preceptiva que establece que la misma debe ser dinámica, es decir, quien tiene más cercanía de la prueba y facilidad debe aportarla y, en este caso, el demandante ya no puede allegar la disponibilidad presupuestal porque no tiene cercanía con la prueba.

4.- El juzgado manifiesta que la obligación había sido satisfecha toda vez que se reconoció a través de la resolución por valor de \$71.543.460, aseveración ajena a la realidad, pues en esa resolución indiscutiblemente se establece que se reconoce el pago de unas pretensiones al ejecutante, según liquidación anexa. Igualmente, en el artículo segundo dice lo mismo que se pague con vigencias del 2011, es decir, está claro y exigible, existe correlación entre los artículos del mencionado acto administrativo.

IV.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, las partes se pronunciaron, como sigue:

Parte demandante recurrente

Precisó que la Resolución No 167 del 30 de diciembre de 2011 contiene una obligación clara, expresa y exigible a su favor y que, por tanto, la entidad demanda se encuentra llamada a cancelarla, más aún, si se tiene en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá estimó que la entidad territorial nunca ha puesto en entredicho la existencia de una obligación de tal naturaleza.

Aseguró que el título base de ejecución goza de presunción de legalidad en la medida que la administración no la demandó a través de la acción de lesividad y, por ende, la obligación que allí se contiene debe ser debidamente cancelada al acreedor, pues en este asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En ese contexto, consideró que la decisión recurrida debe ser revocada para, en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Parte demandada

Insiste en que el título base de ejecución no cumple con los requisitos propios para su exigibilidad y, por tanto, estima que la decisión del juzgado de primera instancia es acertada, primero, porque no existe reconocimiento de obligación por parte de la Alcaldía, tan solo se trata de una liquidación de una pago realizado y, segundo, porque el título carece del complemento exigido en su contenido, esto es, la existencia de disponibilidad presupuestal, sin la cual, la presunta obligación carece de fecha alguna de exigibilidad.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Del problema jurídico:

De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia, si la Resolución No. 167 del 30 de diciembre de 2011, cumple los requisitos del título ejecutivo.

3.- Requisitos del título ejecutivo contenido en actos administrativos.

De conformidad con el art. 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

Esta norma, por el principio de integración normativa a que alude el art. 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el art. 422 del C.G. del P., el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limitan a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible; además de constar en documento que provenga del deudor o de su causante, pues el fundamento del proceso ejecutivo, precisamente, es la certeza sobre la existencia de la obligación.

De otro lado, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, que es como la regla general, en cuyo caso se habla de títulos simples o únicos, o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, en cuyo caso se habla de títulos complejos.

Así pues, en relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es **expresa** cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; **clara** cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido enfática en señalar que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, las primeras buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y, las segundas buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

4.- Caso en concreto

Para poner en contexto la situación que aquí se discute, debe señalarse que, mediante Resolución N° 167 del 30 de diciembre de 2011, el aquí demandante, quien para esa época se desempeñaba como Alcalde Municipal de El Espino, ordenó que se pagara a su favor la suma de \$71.543.460 por concepto de sueldos y prestaciones sociales adeudadas por el desempeño de su labor como burgomaestre de esa municipalidad, durante el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2008 y el 09 de 2010, periodo durante el cual fue suspendido del cargo con ocasión de la suspensión dispuesta por la Fiscalía Especializada D3-UDH y DIH; en la misma resolución se dispuso que el saldo restante, según la liquidación que se anexaba, serían cancelados una vez el municipio contara con disponibilidad presupuestal.

Para el año 2013, el señor CARREÑO CARREÑO solicitó a la administración

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

municipal el pago del saldo que, según la resolución referida, quedó pendiente, solicitud que fue despachada desfavorablemente mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2013, tras considerar que las acreencias laborales reclamadas se encontraban prescritas.

Por esta última determinación, el Sr. JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO presentó, ante la jurisdicción contencioso administrativa, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la pretensión de que se declarara la nulidad del oficio de fecha 22 de diciembre de 2013 que negó el pago de las sumas por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el actor durante el periodo que duró su suspensión ordenada por la Fiscalía General De La Nación; sin embargo, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante auto del 17 de febrero de 2015 ordenó la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, bajo el argumento que la controversia que se ponía en consideración de esa jurisdicción no tenía por objeto enjuiciar la legalidad de un acto administrativo y obtener el restablecimiento de un derecho, sino el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la Resolución No. 167 expedida el 30 de diciembre de 2011.

El anterior recuento resulta necesario para señalar que el título base que motiva la presente demanda de ejecución, corresponde a la Resolución No. 167 expedida el 30 de diciembre de 2011 y es respecto de tal acto que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos propios del título ejecutivo.

El punto de partida lo es, entonces, la tan mencionada Resolución *“por la cual se reconoce un pago por liquidación de sueldos y prestaciones sociales adeudadas a la fecha”*. La parte resolutive de dicho documento, es del siguiente tenor:

“ARTICULO PRIMERO. Reconocer el pago por concepto de sueldos y prestaciones sociales adeudadas según liquidación anexa a JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO identificado con C.C. N° 1.052.381 de El Espino, por valor de setenta y un millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos MCTE (\$71.543.460)

ARTICULO SEGUNDO. Realícese el pago con cargo al presupuesto de rentas y gastos para la vigencia 2.011 numeral 2.11.3.8 sentencias y conciliaciones; por valor de \$67.163.340 y numeral 6.1.1. sentencias y conciliaciones por valor de \$4.380.120.

ARTICULO TERCERO. el saldo según liquidación anexa, será cancelado en el momento que el MUNICIPIO tenga la disponibilidad presupuestal”

Igualmente, a fl. 49 obra copia de la liquidación realizada al ejecutante, orden de

pago de fecha 30 de diciembre de 2011, en la que se discriminan los salarios, descuentos al sistema de seguridad social, bonificaciones, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías adeudas al demandante entre los años 2008 y 2010, suscrita por el ordenador, esto es, el Alcalde municipal que para la época era el mismo JORGE ELÍAS y el Tesorero municipal GERARDO PÉREZ CARREÑO, por un valor total de \$114.049.797, de los cuales se acredita un pago de \$71.543.460 (numeral primero del acto administrativo) quedando un saldo total de \$42.506.337 (numeral tercero del acto administrativo).

El Juzgado de primera instancia encontró probada la excepción de falta de título ejecutivo, tras considerar que los documentos allegados, no solo eran ininteligibles, sino que requerían para su conformación la existencia del certificado de disponibilidad presupuestal que permitiera hacer exigible la obligación. Argumentos de los que difiere el recurrente, quien estima que la obligación demandada presenta la claridad exigida para continuar adelante con la ejecución.

Sobre el particular, la Sala advierte desde este momento que los señalamientos del juzgado resultan infundados, pues del análisis del título valor aportado, se evidencia que este presenta los presupuestos que le hacen exigible, como se procede a exponer.

Tal y como se señaló en precedencia, pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos que constituyan plena prueba contra el deudor, de suerte que son tres los requisitos que deben verificarse.

Sobre el primero de ellos, se sabe que una obligación es clara en la medida que no da lugar a equívocos y permite identificar con facilidad al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. En este caso, la lectura de la parte tanto considerativa como resolutive de la Resolución N° 167, evidencia con claridad que se trata de una **deuda** que presenta el **municipio de El Espino**, a favor de **JORGE ELÍAS CARREÑO**, por concepto de los **salarios que no le fueron cancelados durante el periodo que permaneció suspendido de su cargo** y que, previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, como se

lee en el párrafo cuarto de la parte considerativa de la resolución², se determinó la procedencia de su pago.

Por otra parte, la obligación se considera expresa “*cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación*”. En este caso, aunque es cierto que el numeral tercero de la parte resolutive no es absolutamente claro, no debe dejarse de lado que, como se ha indicado, se trata de un título ejecutivo complejo, de ahí que la obligación se encuentre contenida en diferentes documentos.

Precisamente por ello, cuando en dicho numeral se indica que el saldo de la liquidación será cancelado con posterioridad, una vez exista disponibilidad presupuestal, se entiende con fuerza de convicción que se reconoce la deuda de un saldo insoluto por cuenta de salarios no pagos, que la administración municipal, en cabeza de quien en ese momento la representaba legalmente, se obligó a cancelar a favor del aquí demandante.

Ahora, el monto de la deuda se encuentra contenido de forma expresa en la liquidación, que por demás se denomina orden de pago y que advierte un saldo de \$42.506.337, monto que, en efecto, corresponde al valor cuyo pago se pretende.

Lo anterior lleva a concluir que los argumentos propios de la entidad territorial demandada referentes a la inexistencia de obligación, carecen de asidero, pues es diáfano que la alcaldía sí reconoció su obligación, al punto tal que se liquidó la deuda y se estableció con precisión el valor pendiente.

Finalmente, en lo que hace al requisito de exigibilidad, se entiende que la obligación es exigible si *su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*. Sobre este punto, estimó el juzgado de primera instancia, la obligación no presentaba la exigibilidad requerida, en tanto, se la misma se encontraba supeditada a una condición futura como lo es la existencia de disponibilidad presupuestal.

² Que mediante solicitud de concepto jurídico por parte del PERSONERO MUNICIPAL el Doctor HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA sobre el caso del señor Alcalde: conceptúan que es procedente cancelar sueldos y prestaciones sociales que se le dejaron de pagar al funcionario por el tiempo de la suspensión, correspondiendo pagar al nominador, el cual posteriormente debe hacer acción de repetición a la entidad que profirió el acto de suspensión.

Es cierto que el artículo tercero de resolución 167 precisa que el saldo sería cancelado *“en el momento que el municipio tenga la disponibilidad presupuestal”*; sin embargo, para esta Sala la existencia de disponibilidad presupuestal no determina un condicionamiento propio que supedita la obligación reconocida, como se pasa a explicar:

Es necesario recordar que el título es exigible cuando no se encuentra sujeto a condición y esta se corresponde con un hecho futuro e incierto que no puede saberse si sucederá o no, por ello, la obligación no surge mientras el hecho futuro no se produzca. En tales términos, la disponibilidad presupuestal no puede considerarse una condición en la medida que al reconocerse la deuda nadie puede discutir el derecho que le asiste al demandante para su pago, una situación diferente es que la administración, como ente público deba disponer de partidas presupuestales para tal fin.

Precisamente, puede decirse que la disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal.

Por otra parte, es claro que para el pago de cualquier tipo de deuda es necesaria la apropiación presupuestal que permita la destinación de fondos, pero ella no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues ello sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado.

Tal ha sido el criterio considerado por la Corte Constitucional en asuntos tales como el reconocimiento de cesantías de empleados públicos, respecto de los cuales no se puede condicionar su pago, aunque si requiere la existencia de un plazo prudencial para su cancelación, hasta que exista la tan mencionada disponibilidad presupuestal. Así refirió la Corte Constitucional en sentencia C-042 de 1997.

“En efecto, aun habiendo reconocido una cesantía parcial o un anticipo de cesantía, y siendo claro que el trabajador tiene derecho a su pago, éste no puede producirse

de manera inmediata si en el presupuesto de la respectiva vigencia no ha sido prevista la apropiación presupuestal que permite a la administración disponer de los fondos correspondientes”.

De ahí que para el cobro de una obligación como la que aquí se discute, se debe esperar un tiempo prudencial con el objeto de que las partidas presupuestales sean apropiadas y exista disponibilidad presupuestal.

En este caso, si la resolución de reconocimiento emana del 31 de diciembre de 2010 y el mandamiento de pago se libró el 17 de junio de 2015, entiende la Sala que ha transcurrido un término más que previsible para que la administración haga las apropiaciones del caso, lo que hace que a la fecha de presentación de la demanda la obligación fuera perfectamente exigible a la administración.

Los argumentos referidos permiten concluir que la obligación demandada resulta clara expresa y exigible, por lo que, contrario a lo considerado por el a quo, la excepción propuesta carecería de vocación de prosperidad.

Por lo demás, es pertinente señalar que la legalidad y autenticidad del título allegado nunca se puso en entre dicho por lo que, conforme lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo goza de presunción de legalidad mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción contencioso administrativa.

Corolario de lo expuesto, los reparos presentados por el recurrente presentan vocación de prosperidad y, en consecuencia, lo pertinente será revocar la decisión apelada para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones y ordenar seguir adelante con la ejecución.

7.- Costas.

Las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada MUNICIPIO DE EL ESPINO y a favor del demandante JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO. Las agencias en derecho serán fijadas en esa instancia para garantizar la controversia sobre ese punto, aún a través del recurso de apelación.

En esta instancia, toda vez que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 se pronunciaron tanto recurrente como no recurrente, conforme a lo previsto en el

artículo 365 del C.G.P., se dispondrá la condena en costas, a favor del demandante JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO y en contra de la demandada MUNICIPIO DE EL ESPINO. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fijan dos (2) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 24 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

2.1.- DECLARAR no probadas las Excepciones propuestas por la parte ejecutada.

2.2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y modo como se dispuso en el auto del 17 de junio de 2015 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2.3.- ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 446 del CGP.

2.4.-_CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Las agencias en derecho se tasarán en primera instancia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a favor del demandante JORGE ELÍAS CARREÑO CARREÑO y en contra de la demandada MUNICIPIO DE EL ESPINO. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el

ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1°
se fijan dos (2) s.m.l.m.v.

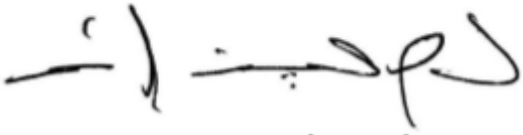
NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado